



Revista de Derecho Privado

E-ISSN: 1909-7794

mv.pena235@uniandes.edu.co

Universidad de Los Andes

Colombia

Espinosa Forero, Isabella

Responsabilidad civil de las firmas de abogados, un mito en Colombia ¿Deberá una firma de abogados y su abogado miembro responder solidariamente cuando con ocasión de la conducta del último se perjudique al cliente o a un tercero?

Revista de Derecho Privado, núm. 53, enero-junio, 2015, pp. 1-20

Universidad de Los Andes

Bogotá, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360039790008>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto



RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS FIRMAS DE ABOGADOS, UN MITO EN COLOMBIA

**¿DEBERÁ UNA FIRMA DE ABOGADOS Y SU ABOGADO MIEMBRO
RESPONDER SOLIDARIAMENTE CUANDO CON OCASIÓN DE LA
CONDUCTA DEL ÚLTIMO SE PERJUDIQUE AL CLIENTE O A UN TERCERO?**

ISABELLA ESPINOSA FORERO

Artículo de reflexión

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redepriv.53.2015.10>

Universidad de los Andes

Facultad de Derecho

Revista de Derecho Privado N.º 53

Enero - Junio de 2015. ISSN 1909-7794

Responsabilidad civil de las firmas de abogados, un mito en Colombia

¿Deberá una firma de abogados y su abogado miembro responder solidariamente cuando con ocasión de la conducta del último se perjudique al cliente o a un tercero?

Resumen

El presente proyecto de investigación busca aportar una respuesta a un supuesto de hecho que no ha sido debidamente regulado por la normativa colombiana. Así las cosas, este ensayo cobra gran relevancia en el plano actual del derecho privado colombiano, pues en virtud de la seguridad jurídica es fundamental establecer cuáles son los alcances de la responsabilidad contractual y extracontractual que debe asumir una firma de abogados respecto de los perjuicios causados por el abogado a cargo del caso. Debido a que el Estatuto de la Abogacía está redactado partiendo de la base de que se contrata con un profesional y que el derecho no puede ser ejercido en cabeza de una persona jurídica, en este escrito se busca delimitar dicha responsabilidad con el propósito de plantear una correcta sindéresis, llenando vacíos y aclarando inconsistencias.

Palabras clave: responsabilidad civil contractual, responsabilidad civil extracontractual, firma de abogados, negligencia profesional.

Civil liability of law firms, a myth in Colombia

Should a law firm and the respective lawyer be held jointly and severally accountable when his behavior harms the client or a third party?

Abstract

This research project aims to provide an answer to a factual situation that has not been properly regulated by Colombian standards. Therefore, this essay becomes relevant in the current state of Colombian private law, as under the legal certainty, it is essential to clearly define whether the contract and tort liability should be assumed by the firm or by the lawyer assigned to the case. Due to the fact that the Statute of Lawyers is drafted on the assumption that the client hires a lawyer as an individual and that law cannot be practiced by a corporation as a legal entity, this paper seeks to outline the firm responsibility in order to raise a concise judgment filling gaps and clarifying inconsistencies.

Keywords: contractual liability, tort liability, law firms, legal malpractice.

Responsabilidade civil das firmas de advogados, um mito na Colômbia.

Deverá uma firma de advogados e seu advogado membro responderem solidariamente quando com ocasião da conduta do último se prejudique ao cliente ou a um terceiro?

Resumo

O presente projeto de investigação busca dar uma resposta a um suposto de fato que não tem sido devidamente regulado pela normativa colombiana. Assim as coisas, este ensaio cobra grande relevância no plano atual do direito privado colombiano, pois em virtude da segurança jurídica é fundamental estabelecer quais são os alcances da responsabilidade contratual e extracontratual que deve assumir uma firma de advogados com respeito aos prejuízos causados pelo advogado a cargo do caso. Devido a que o Estatuto da Advocacia está redigido partindo da base de que se contrata um profissional e que o direito não pode ser exercido em cabeça de uma pessoa jurídica, neste escrito se busca delimitar dita responsabilidade com o propósito de apresentar uma correta sindéreses, preenchendo vazios e esclarecendo inconsistências.

Palavras-chave: responsabilidade civil contratual, responsabilidade civil extracontratual, firma de advogados, negligência profissional.

Responsabilidad civil de las firmas de abogados, un mito en Colombia*

¿Deberá una firma de abogados y su abogado miembro responder solidariamente cuando con ocasión de la conducta del último se perjudique al cliente o a un tercero?

Isabella Espinosa Forero**

SUMARIO

Introducción – I. JUSTIFICACIÓN – II. ANÁLISIS – A. *Métodos de investigación* – 1. Derecho comparado – 1.1. España – 1.2. Causales de exoneración de responsabilidad – 1.3. Estados Unidos – 2. Entrevistas – 2.1. Colombia – 2.2. Causales de exoneración de responsabilidad – III. CONCLUSIÓN – Referencias.

* Cómo citar este artículo: Espinosa Forero, I. (Junio, 2015). Responsabilidad civil de las firmas de abogados, un mito en Colombia. *Revista de Derecho Privado*, 53. Universidad de los Andes (Colombia).

** Estudiante de 3º semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes.

Introducción

El presente escrito está esbozado de tal manera que en su inicio se planteará una breve justificación acerca de la importancia del tema a estudiar, en segundo lugar se analizarán los resultados obtenidos mediante los métodos cuantitativos de investigación, como tercera medida se demostrarán las inconsistencias y vacíos normativos existentes en la legislación colombiana frente al tema y, por último, a modo de conclusión se propondrá una respuesta al problema jurídico principal, el cual supone determinar los alcances de la responsabilidad civil de las firmas de abogados respecto de las actuaciones de sus socios y asociados respectivamente.

I. JUSTIFICACIÓN

Desde la época romana, el Código de Justiniano contemplaba sanciones civiles para abogados que representaran de manera irresponsable a sus clientes. Posteriormente, las Ordenanzas Reales de Castilla preveían castigos que imponían “el pago de perjuicios a los abogados que perdían un caso por actuar de manera negligente” (Tobón, 2006, pág. 126).

Hoy en día, el Decreto 196 de 1971, mediante el cual se dicta el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía en Colombia, estipula que los abogados, en el ejercicio de su profesión, podrán incurrir en responsabilidad civil, penal o disciplinaria cuando lesionen los intereses de sus clientes o de terceros. Sin embargo, a la hora de expedir dicho decreto no se consideró la importancia

de incluir el papel que deben cumplir las firmas de abogados en el ejercicio profesional del derecho. Si bien la Ley 1123 de 2007, “por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”, hace referencia a la responsabilidad *disciplinaria* de este profesional y determina que el abogado que actúe en nombre de una firma de abogados será sometido a dicho régimen (artículo 19), en ninguno de los dos textos se fijan los alcances de la responsabilidad civil contractual y extracontractual de la firma, de donde se deriva la importancia del presente escrito. Cabe recalcar que de conformidad con el numeral 5 del artículo 23 del Código de Comercio, las profesiones liberales no podrán regirse por las disposiciones de este. En la medida en que el derecho es una profesión liberal, su regulación sale de la órbita del ordenamiento mercantil por expresa disposición de la norma citada. Ahora bien, no es prudente afirmar que la responsabilidad civil derivada del ejercicio profesional del derecho deba regirse de manera exclusiva por la legislación civil, pues amerita también un régimen especial que proporcione herramientas para regular una actividad tan particular como esta. Lo anterior, en virtud de que la abogacía no es una profesión cualquiera, y sus particularidades como el deber de secreto profesional o los conflictos de intereses que se pueden llegar a presentar al interior de las firmas, tienen una connotación radicalmente distinta y acentuada, lo cual amerita una diferenciación respecto de otras profesiones liberales como la ingeniería, la arquitectura, por ejemplo. De esta forma, partiendo del supuesto de que nos quedamos cortos con las disposiciones generales del ordena-

miento civil en esta materia, es pertinente acudir al derecho comparado donde se regula de manera precisa esta cuestión. De igual importancia resulta consultar a los principales socios de las firmas de abogados líderes en Colombia, según el *ranking* de Chambers & Partners (2015), para conocer su opinión sobre la materia.

II. ANÁLISIS

Para iniciar, es necesario comprender que la responsabilidad civil de un abogado surge cuando este, actuando en ejercicio de sus funciones, perjudica a su cliente o a terceros de manera culposa o intencional. Así las cosas, la responsabilidad civil se divide en responsabilidad contractual y extracontractual. Tanto en la una como en la otra es necesario que exista “un daño, un hecho imputable al deudor o al agente y el nexo causal entre los dos” (Terrena, 2011, pág. 667). De este modo, la responsabilidad contractual del abogado emana del incumplimiento de una obligación proveniente de un vínculo jurídico preexistente entre las partes; contrato de mandato, de trabajo o de prestación de servicios, según el tipo de subordinación jurídica que se trate, donde “su tipología obligacional es principalmente de medios, pues debe disponer de su pericia en el encargo encomendado o la obra que debe realizar, con la debida diligencia y acorde con la *lex artis*” (Merlano, 2010, pág. 108), mientras que la responsabilidad extracontractual surge de la violación del deber general de no perjudicar a otro (Jaramillo, 1988).

Siguiendo este orden de ideas, el artículo 2142 del Código Civil (cc) prevé que “el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”. De ahí que el abogado, en calidad de mandatario, debe cumplir las obligaciones impuestas por su mandante, de buena fe (art. 1603), con mediana diligencia y cuidado (art. 2155) y ha de ceñirse a los poderes conferidos por el mandante o la ley (art. 2157). Por ende, “el incumplimiento de tales obligaciones compromete su responsabilidad ante el comitente” (CSJ Civil, 13 dic. 1968, G. Ospina).

Por su parte, el artículo 22 del Código Sustitutivo del Trabajo dispone que el contrato de trabajo “es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continua dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”.

Finalmente, el contrato de prestación de servicios inmateriales se define como:

Aquel por el que una parte se obliga a ejecutar uno o más actos de índole intelectual en favor de otra, la que a su vez se obliga a pagar una remuneración a cambio de tal servicio, sin que exista ningún vínculo de dependencia o subordinación de la primera a la segunda (Jaramillo, 1988, pág. 163).

Así pues, las disposiciones de la responsabilidad civil contractual sostienen que el abogado, en todas las tipologías de contrato previamente mencionadas, deberá responder por culpa,

cuando exista un daño y una relación causal entre su actuación y los perjuicios generados al cliente. Sin embargo, actualmente, no se tiene total claridad sobre si la responsabilidad es únicamente del abogado, o si se extiende o comparte con la firma contratada directamente por el cliente.

Por otro lado, los preceptos de la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio profesional del derecho se dividen en responsabilidad por hecho directo o ajeno.

En la responsabilidad civil extracontractual originada por un hecho ajeno se entiende que no es el autor del daño quien está llamado a responder de manera directa, sino otra persona que, “dada la obligación de vigilancia o de buena elección que tiene, debe hacerlo” (Jaramillo, 1988, pág. 179). Sin embargo, queda la duda respecto a si dicha responsabilidad deberá ser asumida por la firma a la que el abogado pertenece, por los socios titulares, por el socio en cabeza del departamento, o por el socio que es un superior directo del abogado que infringió la ley.

Ahora bien, la responsabilidad extracontractual por hecho directo está consagrada en el artículo 2341 cc, que reza, “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”. Respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 20 de mayo de 1993 ha sostenido que “si bien la culpa es del agente, el acto propio es de la persona jurídica y entonces no estamos frente a responsabilidad civil por actos de terceros” (M.

P.: C. E. Jaramillo), infiriendo que los daños causados son actos directos de la empresa.

De lo anterior se podría plantear una analogía, en virtud de la cual se entenderá que la responsabilidad civil extracontractual de la firma de abogados emanará de actuaciones directas. En este sentido, podremos partir de una primera conclusión, la cual implica que a la hora de indemnizar a un tercero, la firma, en su calidad de persona jurídica, también deberá hacerlo. No obstante, continúa existiendo la incertidumbre, por no haber desarrollo legal ni jurisprudencial respecto de la responsabilidad civil de los socios como personas naturales, encargados de supervisar las actuaciones de sus asociados. Sería ideal que el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía reglamentara dicha responsabilidad derivada de un hecho ajeno.

A. Métodos de investigación

En este escrito se acudirá al método cualitativo de investigación. Por un lado, consultando conceptos de otras legislaciones y, por el otro, entrevistando a socios de firmas de abogados que operan en Colombia.

1. Derecho comparado

1.1. España

Es de gran relevancia para este proyecto de investigación analizar la normatividad española existente en esta materia, puesto que su legislación llega a tal punto que prevé quién deberá asumir la responsabilidad por el extravío de do-

cumentos aportados por el cliente. Lo anterior es muestra de la necesidad de regular detalladamente esta cuestión, para no tener que partir de interpretaciones individuales con el fin de comprender el escaso contenido normativo.

De acuerdo con los artículos 27 y 28 del Estatuto General de la Abogacía Española (Real Decreto 658/2001, de 22 de junio), un abogado podrá incurrir en responsabilidad civil, en tanto que su actuación profesional lesione los intereses jurídicamente tutelados del cliente que contrató los servicios de la firma de abogados a la cual el jurista pertenece.

En consecuencia, un cliente podrá exigir la reparación de los daños causados, basándose en tres premisas del derecho español. En primer lugar, según el artículo 1902 del Código Civil español (ccE), se cree que el abogado que pertenezca a una firma de abogados e incumpla total, parcial o tardíamente su obligación deberá responder por *responsabilidad extracontractual* (Rodríguez, 2008). La normatividad española lo cataloga como una responsabilidad de carácter ‘extracontractual’ porque si bien el abogado en cuestión manejó directamente el caso del cliente, el contrato se efectuó con el despacho de abogados. De lo que se deriva que “entre el perjudicado y el causante del daño no media relación contractual, por tanto, aparece como un tercero frente al abogado” (Rodríguez, 2008, pág. 14). No obstante, el ccE en su artículo 1903.4 le da la posibilidad al acreedor, es decir al cliente, de ejercer la acción de responsabilidad civil contra la firma de abogados, pues según el Tribunal Supremo (Ts) español existe una previa relación

obligatoria que rige el poder ‘ordenatorio’ que tiene la firma sobre su empleado, lo cual supone “la real posibilidad fáctica del principal de intervenir de alguna manera en el resultado final de la obra o encargo encomendado”, como señala Zelaya citado por (Rodríguez, 2008, pág. 17). En otras palabras, la firma de abogados, al ejercer un constante control sobre las actividades de sus dependientes podrá, según este razonamiento, ser demandada por el cliente.

Con lo anterior, la segunda teoría deduce que el abogado y la firma a la cual pertenece, podrán ser demandados con base en una *responsabilidad solidaria*. Las decisiones judiciales demuestran que si el cliente desea, podrá, al tenor del artículo 1902 del ccD, demandar solamente al causante directo del daño. Sin embargo, es más usual, en virtud de lo expuesto con anterioridad, demandar a la firma y al profesional (Ts, sentencia 5121/2004, A. Romero). Esta acción está regulada por el artículo 11 de la Ley 2 del 15 de marzo de 2007, que le da una gran posibilidad al cliente, en la medida en que tiene la facultad de demandar al causante directo del daño, a cualquier otro abogado perteneciente a la firma que haya participado en el manejo del caso, al director del grupo de trabajo o a la firma directamente.

En tercer lugar, la firma de abogados podrá también incurrir en *responsabilidad contractual indirecta*, por cuanto existe una relación jurídica que implica una obligación específica para el deudor (firma) y el acreedor (cliente), donde la intervención negligente de un actor ajeno (abogado) sea la causa directa del incumplimiento

de la prestación (Rodríguez, 2008). Consecuentemente, si la firma se sirve de un sustituto para que realice la ejecución de la prestación prometida y este es alguien diferente al previamente designado por las partes, se entenderá, solo por ese hecho, que la firma habrá incumplido la obligación, por violar el principio de identidad de la prestación. Por otro lado, si convencionalmente no se sometieron a consideración las cualidades personales de quien iba a ser el sujeto a cargo del servicio directamente, o si teniéndolas en cuenta se le permitió a la firma designar auxiliares para cumplir con la prestación, esta deberá responder por el incumplimiento de la obligación a cargo de aquellos, porque se entiende que “la confianza que el cliente deposita en el deudor se extiende a las personas de las que se sirve en la ejecución de la prestación” (Ts, sentencia 4962/2007, J. A. Xiol). No se podrá, sin embargo, alegar responsabilidad de la firma por hecho ajeno o incumplimiento contractual indirecto, si los servicios prestados por el abogado no se enmarcan dentro de los ofrecidos al cliente por la firma. Es decir, si se trata de una mera colaboración de un abogado a quien el caso le fue remitido para dar un concepto acerca del problema jurídico en cuestión.

1.2. Causales de exoneración de la responsabilidad

Con el fin de regular todos los supuestos de hecho jurídicamente relevantes, existen criterios jurisprudenciales que permiten establecer en qué momento una extralimitación por parte del abogado supone la exoneración de responsabilidad en cabeza de la firma. Para ilustrar: la

“contravención de órdenes, instrucciones y prohibiciones formuladas de manera expresa por el principal o el de la concurrencia de dolo en la conducta del agente, siempre que no venga favorecida por la actuación del principal” (Rodríguez, 2008, pág. 19), supone una excepción a la responsabilidad de la firma. Sin embargo, el empleador del abogado que manejó el caso deberá responder si el daño causado es consecuencia de “conductas que integran el marco prestacional, esto es, si la conducta del auxiliar se refiere a la ejecución de la prestación comprometida por el deudor” (Rodríguez, 2008, pág. 19).

Para aclarar esta tesis, el derecho español prevé dos clases de sanciones con respecto a la actuación del profesional. En primer lugar, si el daño surgió por el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la relación subordinada de la empresa y el profesional a cargo del caso, será la firma la llamada a responder. Por otro lado, como afirma Yzquierdo citado por Rodríguez (2008): “En el caso de un incumplimiento de las reglas *del arte*, no controlables por la empresa, respondería sólo el profesional” (pág. 18).

De esta manera, bien sea en el ámbito de la responsabilidad extracontractual o en el de la responsabilidad contractual indirecta, el cliente que desee demandar a la firma de abogados para que aquella responda por los perjuicios causados, deberá acreditar la relación de dependencia entre la firma y el operador jurídico encargado del caso, el incumplimiento de los deberes profesionales por parte del abogado causante directo del daño y la relación causal

entre dicha conducta y el daño ocasionado al demandante. En este orden de ideas, para que el despacho de abogados no tenga que cargar con la responsabilidad de los daños causados por el abogado, deberá desmentir la presunción de *culpa in eligendo e in vigilando* que tiene sobre él. Esto se logra, en primer lugar, demostrando que la firma de abogados empleó la diligencia media que se le exige. Por ejemplo, en el ámbito de la responsabilidad profesional, “se ha entendido que la elección de un profesional que reúna los requisitos académicos exigibles y que se halle inscrito en un Colegio profesional es suficiente prueba de la diligencia empleada por el empresario y por ello exoneraría su responsabilidad” (TS, sentencia 5121/2004, A. Romero).

Del mismo modo, la firma podrá acreditar que el abogado actuó interviniendo por su propia iniciativa, a pesar de que ella adoptara todas las medidas exigibles para que dicha intervención no sucediera. Entendiendo así, que el abogado actuó como un tercero ajeno a las políticas de la firma, “lo que constituiría un caso fortuito para el deudor” como sostiene Jiménez, citado en Rodríguez (2008, pág. 25).

Por último, la imposibilidad por parte del demandante de acreditar la culpa en la cual incurrió el abogado que manejó el caso, exonerará a la firma de toda responsabilidad.

1.3. Estados Unidos

Por su parte, la normativa federal en Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, Colorado, Connecticut, Delaware, Distrito de Columbia, Florida,

Georgia, Hawái, Idaho, Illinois, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Luisiana, Maine, Maryland, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Mississippi, Missouri, Montana, Nebraska, Nevada, Nueva Hampshire, Nueva Jersey, Nuevo México, Nueva York, Carolina del Norte, Dakota del Norte, Ohio, Oklahoma, Oregón, Pennsylvania, Rhode Island, Carolina del Sur, Dakota del Sur, Tennessee, Texas, Utah, Vermont, Islas Vírgenes, Virginia, Washington, Virginia Occidental, Wisconsin, Wyoming, ratifica las Reglas del Modelo de Conducta Profesional del Centro de Responsabilidad Profesional de la American Bar Association donde se prevé, al igual que en la Uniform Partnership Act (UPA), que el abogado, empleado de una firma de abogados, que incurra en responsabilidad civil, podrá ser demandado en nombre de la firma (UPA, 1997, sec. 307, num. a). A su vez, la sección 35 de la UPA dispone:

A partnership is liable for loss or injury caused to a person, or for a penalty incurred, as a result of a wrongful act or omission, or other actionable conduct, of a partner acting in the ordinary course of business of the partnership or with authority of the partnership.

Es decir, la firma de abogados será responsable por el daño causado a una persona o incurrirá en la sanción prevista, como resultado de una acción u omisión ilícita de uno de sus socios, siempre y cuando este actúe siguiendo el curso ordinario de acción de la asociación o con la autorización de la firma de abogados.

Así las cosas, es importante tener en cuenta la distinción que se hace entre socios y asociados de las firmas de abogados. Los socios son par-

típices de la repartición de las utilidades, por cuanto tienen acciones que los legitiman como máxima autoridad de la empresa. Por su parte, los abogados asociados son los que están vinculados a la empresa por medio de un contrato de trabajo y su función radica en solucionar los casos que se les asignen.

Así, en el caso de que se trate del incumplimiento de una obligación contractual por parte de un socio, se presumirá la responsabilidad subsidiaria de los otros socios, lo que implica que el cliente podrá ejercer una acción contra alguno de los socios de la firma, en el evento que la persecución contra el abogado en cuestión no haya dado frutos. Este razonamiento se deriva del principio según el cual “the act of one partner is said to be the act of all”, presentado en el caso *Sellers v. State* de 1975, citado por Webb (1984, pág. 242). Respecto de la responsabilidad del abogado y de la firma, esta será solidaria en la medida en que la contratación de ese abogado supone la contratación de la firma como tal (Webb, 1984). Lo anterior, al tenor de la sección 15 de la UPA.

Sin embargo, existen casos donde la responsabilidad solidaria podrá ser impuesta a los socios y no a la firma directamente. Esto, por el simple hecho de utilizar sus nombres en el encabezado de la firma y hacer creer al cliente que la asociación de abogados iba a resolver su caso, sin aclarar expresamente que aquellos socios que figuran en el membrete no participarían en la resolución del caso presentado por el cliente. Eso fue lo sucedido en el caso *Redman v. Walters*, de 1979, donde el cliente, Fred Redman,

demandó a la firma MacDonald, Brunsell & Walters y a cada uno de sus socios. No obstante, William Walters alegó que él nunca conoció a Redman, que nunca le prestó sus servicios y que nunca recibió ninguna remuneración por parte de él. Adicionalmente, alegó que él abandonó la firma diez meses después del contrato entre esta y el cliente. Sin embargo, la Corte de Apelación de California argumentó que en el momento en que Redman contrató los servicios de la firma, en particular los servicios de Brunsell, lo hizo mientras MacDonald, Brunsell & Walters era una asociación. Por tanto, el hecho de que un socio se desvincule de tal asociación no implica que este deba ser exonerado de responsabilidad, sino hasta que se produzca la liquidación completa de todos los asuntos pendientes. En consecuencia, una asociación de abogados que se haga públicamente ostensible deberá responder solidariamente por los perjuicios causados por un socio en ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anteriormente dicho, la exoneración de responsabilidad civil de los socios que no participaron en el caso será posible únicamente cuando exista constancia de un previo consentimiento de las partes sobre la ‘no representación’ del cliente por los otros socios titulares de la firma.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios derivados del incumplimiento contractual en cabeza de un asociado, el caso *FDIC. v. Nathan* demuestra que el socio que tenga a su cargo la vigilancia de las acciones del asociado deberá responder de manera directa, si ordena, tiene conocimiento o ratifica la conducta del asociado que violó las Reglas Modelo de Conducta Profesional, según

la regla 5.1, numeral c, parágrafo 1. Del mismo modo, cualquier otro socio deberá responder por las actuaciones del asociado si conoce de la conducta al momento en que las consecuencias todavía podían ser evitadas o mitigadas, pero escoge no tomar medidas razonables que remedien la situación (regla 5.1, numeral c, parágrafo 2 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional). Lo anterior, independientemente de que se trate de una sociedad limitada, por cuanto el abogado estaría incurriendo en “la violación del deber de supervisar y controlar al asociado, convirtiéndose él mismo en responsable” (McWilliams, 2004, pág. 11).

Al respecto, la Corte Distrital de Texas sostuvo que el demandante podía interponer una acción contra el socio vigilante del asociado, o contra este último, en el caso en que la conducta del asociado no estuviera autorizada y los actos negligentes no hubieran podido ser descubiertos a través de una investigación razonable.

Por otro lado, en el caso en que la conducta del abogado, bien sea socio o asociado, implique la violación de alguna disposición normativa que perjudique de manera extracontractual a un tercero, la responsabilidad recaerá directamente sobre él, si no se logra probar que sus actuaciones constituyan el “curso ordinario de acción de la empresa” o que su actuación fue aprobada por los otros socios (UPA, 1997, sección 13). En consecuencia, el abogado deberá indemnizar los detrimientos ocasionados por su actuación, sin perjuicio de que, a su vez, pierda su licencia de abogado. Sin embargo, si no fuera posible probar que el abogado estaba actuando según

sus intereses personales y no en concordancia con el curso ordinario de la acción de la empresa, la firma deberá, al tenor de la sección 15 de la UPA, responder “jointly and severally”, lo que implica que el demandante podrá repetir contra todos, es decir, contra el abogado negligente y contra la firma (*jointly*), o contra cualquiera de ellos (*severally*) para exigir el pago de la indemnización por los perjuicios causados.

Sin embargo, la lección más valiosa que nos deja la legislación norteamericana, y que representaría un gran avance para la normativa colombiana, se materializa en la concepción que tiene la Corte Suprema de Ohio frente a la acción por “legal malpractice” o negligencia profesional. Dicha Corte se pronunció en el caso *National Union Fire Ins. Co. of Pittsburgh, PA v. Wuerth* de 2009, manifestando que una firma de abogados no podrá ser demandada por negligencia profesional, si un socio o asociado no es demandado por esa misma razón, puesto que él es al fin y al cabo el sujeto responsable y capaz de cometer las acciones negligentes, y no la firma en su calidad de persona jurídica.

2. Entrevistas

2.1. Colombia

Con el propósito de evidenciar y delimitar este vacío legal, entre octubre y noviembre de 2014 se entrevistó a los principales socios de firmas de abogados en Colombia para entender, desde su punto de vista, cómo se maneja esta problemática a la luz de la legislación colombiana.

A la pregunta, ¿sabe usted cuál es la naturaleza de la culpa en este caso, es decir, culpa directa del abogado, dualidad de culpa o culpa *in vigilando* de la firma respecto de las actuaciones del abogado miembro?, las respuestas fueron:

Para los abogados Jaime Herrera, socio fundador de Posse Herrera Ruiz; Felipe Cuberos de las Casas, socio de Prietocarrizosa; Juan Carlos Varón, socio de Silva Varón Asociados; Enrique Gómez Pinzón, fundador de Gómez Pinzón Zuleta y socio ejecutivo de Holland & Knight; Santiago Gutiérrez, socio de Lloreda Camacho & Compañía; Carlos Darío Barrera, socio de Esguerra Barrera Arriaga; Alfredo Fajardo Muriel, socio de Tovar Fajardo Asociados; Ricardo Metke Méndez socio de Baker and McKenzie; y Francisco Ternera Barrios, árbitro y jefe del Centro de Investigación de la Universidad del Rosario, la culpa será *in vigilando e in eligendo* de la firma.

Por su parte, Sergio Michelsen Jaramillo, socio de Brigard & Urrutia, afirmó que podrían ser las tres porque “al no estar bien regulado el concepto, el riesgo que existe es que se pueda abarcar de la manera más amplia”, entendiendo culpa *in vigilando para la firma en general y para el socio respecto de las actuaciones del asociado, sin perjuicio de imputarle también responsabilidad directa al socio por haberle causado un perjuicio al cliente. Asimismo, Jaime Arrubla Paucar, exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia y socio de Arrubla Devís Amaya & Asociados, sustentó que según el artículo 1604 del cc, el abogado deberá responder hasta la culpa leve. Sin embargo, teniendo en cuenta que el deber de actuar de buena fe adquiere un nuevo sentido*

que dinamiza y potencializa dicha responsabilidad, se puede decir que el abogado responde de toda clase de culpa, aún de la levísima. Incluso se podría hablar de un deber de responder de toda clase de culpa, hasta el punto de llegar a hablar de responsabilidad objetiva, “en España ya lo han hecho”, afirmó. Así las cosas, el desarrollo jurisprudencial puede llegar a tal punto que los profesionales del derecho respondan de toda clase de culpa, debido a una responsabilidad objetiva.

Por otro lado, Florencia Lozano Reveiz, árbitro oficial de la Cámara de Comercio de Bogotá, especializada en litigios civiles, comerciales, financieros y administrativos, sostuvo que se tratará de una culpa directa del abogado, pues fue él quien le causó un perjuicio al cliente, independientemente de que el contrato se haya celebrado con la firma.

Respecto a la segunda pregunta, ¿cree usted que se presume la responsabilidad subsidiaria, solidaria o conjunta del abogado y la firma de abogados en cuanto al incumplimiento contractual? los entrevistados se expresaron así:

Enrique Gómez sostuvo que la responsabilidad deberá ser solidaria entre la firma y el abogado responsable del asunto. Sergio Michelsen y Francisco Ternera opinaron que la responsabilidad debe ser solidaria porque, si bien el contrato es directamente con la firma, el causante directo del daño es el socio, por ende deben responder los dos. Jaime Arrubla consideró que en materia civil la solidaridad no se presume y en este caso no se puede aplicar el artículo 825

del Código Comercio porque el contrato de prestación de servicios entre la firma y el cliente no constituye una relación comercial. Sin embargo, señaló que la Corte Suprema de Justicia viene aplicando el artículo 2344 del Código Civil a la responsabilidad profesional médica, que es posible plantear una analogía con esta profesión, pues dicho artículo establece la responsabilidad solidaria por culpa de un sujeto plural, y gracias al desarrollo jurisprudencial, la mencionada Corte ha afirmado que este artículo, así haga referencia a la responsabilidad civil extracontractual, “se puede aplicar al incumplimiento en los contratos de naturaleza civil”, puntualizó. A su vez, Felipe Cuberos sostuvo que el cliente tendrá las vías para demandarlos a los dos, y si solo demanda a la firma ella podrá hacer un llamamiento en garantía para exigir la responsabilidad del abogado también.

En contraposición, Alfredo Fajardo y Jaime Herrera consideraron que la responsabilidad deberá recaer directamente sobre la firma como persona jurídica, y que esta no deberá ser solidaria puesto que el derecho, al ser una profesión liberal, no se regirá por el Código de Comercio. En consecuencia, no se aplicará el artículo 825 de este, donde se presume la responsabilidad solidaria. Juan Carlos Varón, por su parte, opinó que la responsabilidad solidaria es un fenómeno jurídico cuya fuente tiene que ubicarse en la ley o en el contrato; en consecuencia, al no existir en Colombia una ley que establezca responsabilidad solidaria para esta materia, la responsabilidad será responsabilidad directa de la firma por hecho de sus dependientes. Ricardo Metke, Carlos Darío Barrera y Santiago Gu-

tierrez, coincidieron en que la responsabilidad recaerá sobre la firma directamente y esta no será solidaria. Florencia Lozano manifestó que la responsabilidad es absolutamente individual del abogado, así el contrato se haya realizado con la firma, porque el derecho es una profesión que implica responsabilidad a título personal e individual.

Ahora bien, frente a la pregunta, ¿cree usted que se presume la responsabilidad subsidiaria, solidaria o conjunta de la firma y del abogado que en ejercicio de sus funciones haya infringido a un tercero de manera extracontractual?, las opiniones fueron un tanto divergentes.

A los ojos de Juan Carlos Varón, Ricardo Metke y Alfredo Fajardo, la firma deberá responder directamente por sus dependientes, por ende la responsabilidad recaerá directamente sobre ella. Carlos Darío Barrera, Santiago Gutiérrez, Francisco Ternera y Enrique Gómez encuentran que en ese caso deberá ser solidaria. Del mismo modo, Jaime Arrubla sustenta que para este caso también se aplicaría el artículo 2344 del Código Civil y, por lo tanto, la responsabilidad será solidaria. Por el contrario, Florencia Lozano afirma que en este caso, con mayor razón, la responsabilidad recaerá directamente sobre el abogado, a título personal. Sergio Michelsen, Jaime Herrera y Felipe Cuberos concuerdan con Florencia Lozano en que deberá ser el abogado quien responda de manera directa.

Respecto a la responsabilidad civil contractual de la firma de abogados, a la pregunta, ¿cree usted que existe alguna diferencia si el abogado

que incumplió sus obligaciones es un socio o un asociado?, una vez recordado que como sucede en Estados Unidos, si es un socio responden de manera solidaria y si es un asociado de manera subsidiaria, las respuestas fueron:

Santiago Gutiérrez, Felipe Cuberos, Carlos Darío Barrera, Juan Carlos Varón y Alfredo Fajardo sostuvieron que no habrá diferencia porque en el caso colombiano no se establece dicha distinción. Jaime Arrubla argumentó del mismo modo, y afirmó que hay culpa tanto en las actuaciones del socio como del asociado y los dos están comprometidos con el cliente. Ricardo Metke comentó que en Baker & Mackenzie sí se establece dicha distinción, por cuanto el seguro de protección por responsabilidad solo cubrirá las actuaciones negligentes de socios y no de asociados. Sergio Michelsen consideró que ese debería ser el tratamiento aquí en Colombia pero lamentablemente es imposible porque en el Estatuto de la Abogacía no se establece dicha diferencia. Enrique Gómez dijo: "Estoy de acuerdo con que el asociado no debería responder de la misma manera en que un socio responde, pero la legislación colombiana no establece nada frente a la materia, entonces no". Jaime Herrera y Francisco Ternera coincidieron con la anterior afirmación. Florencia Lozano sostuvo que independientemente de que el abogado tenga el título de socio o asociado, este deberá responder a título personal por todas sus actuaciones culposas o dolosas.

En concordancia con el artículo 2347 del Código Civil, el cual prevé, haciendo alusión a la responsabilidad civil extracontractual, que "toda

persona es responsable no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado", ¿cree usted que el responsable por los daños causados por parte del abogado, es la firma, los socios titulares, el socio en cabeza del departamento o el superior directo a cargo del abogado que infringió la ley?

Juan Carlos Varón sostuvo que si se pueden demostrar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, se puede involucrar la responsabilidad de otras personas adicionales además de la del abogado que manejó el caso directamente y la de la firma. Carlos Darío Barrera opinó que serán la firma, el encargado del caso y todo aquel que haya participado en el delito, los llamados a responder. Sergio Michelsen consideró que además de ser la firma quien responde, el socio deberá responder por las actuaciones del asociado que tenga a su cargo y, a su vez, por sus propias acciones. Para Enrique Gómez, será la firma y el socio encargado del asunto el responsable en este caso. Francisco Ternera estimó que será la firma, el abogado que manejó el caso, bien sea socio o asociado, y si es asociado, el socio que debía supervisarlo. Según Jaime Arrubla deberán responder la firma y el abogado a cargo del caso, bien se trate de un socio o de un asociado.

Por el contrario, Santiago Gutiérrez, Jaime Herrera, Alfredo Fajardo y Ricardo Metke consideraron que solo será la firma la llamada a responder porque todos actuaban en ejercicio de sus funciones. Felipe Cuberos conceptuó que será el abogado que infringió con sus conductas

negligentes a un tercero el único responsable; lo anterior, independientemente del cargo que tenga, pues no podrá escudarse en un socio supervisor, debido a que él es ya un profesional. Florencia Lozano sostuvo que será el abogado al que le fue asignado el caso; como el Estatuto de la Abogacía no hace referencia a dichas distinciones solo será él y no un socio supervisor.

2.2. Causales de exoneración de la responsabilidad

Ante la pregunta: ¿Considera usted que si la conducta del asociado no estaba autorizada y si los actos negligentes no se podrían haber descubierto a través de una investigación razonable constituye una causal de exoneración como sucede en Estados Unidos?, las opiniones fueron como sigue.

Juan Carlos Varón consideró que al no estar esa causal expresamente consagrada en la ley es muy discutible, particularmente a la luz del principio de la debida diligencia contractual según la cual, tratándose de empresas que desarrollan de manera profesional actividades de servicios, deben obrar como buenos hombres de negocios. Es decir, con la prudencia y diligencia propias de un experto en esa materia, y como tales deberían ser capaces de supervisar a sus abogados, y de ejercer medidas de control que permitieran prevenir y detectar ese tipo de situaciones. “Este es un marco de referencia ante la inexistencia de una regulación especial”, precisó. Sergio Michelsen opinó que sí aplica, porque si el cliente elige un asociado para que maneje el caso directamente, debido a que los honora-

rios del socio son muy costosos, el socio queda automáticamente exonerado de toda responsabilidad porque en el contrato se especificó que no debía ejercer control y supervisión sobre el asociado. Ricardo Metke, si bien afirmó: “Me pones en una gran duda”, señaló que creería que sí, porque son derivaciones de conductas de terceros. Florencia Lozano y Jaime Herrera sostuvieron que sí podría constituir una causal de exoneración porque la firma no está obligada a lo imposible. Santiago Gutiérrez opinó en igual sentido por cuanto es prueba de diligencia.

En contraposición, Carlos Darío Barrera y Felipe Cuberos sostuvieron que no aplica porque no encaja dentro de las tres causales de exoneración en Colombia. Jaime Arrubla y Alfredo Fajardo manifestaron que esta causal no aplica en Colombia porque la firma responde siempre por el dependiente, así este actué con dolo la firma es responsable por haberlo escogido mal. “No habiendo ley especial hay que aplicar la norma general, el delegante responde por los actos del delegado como si fueran propias”, concretaron. Por último, Enrique Gómez afirmó que como no está regulado, hay que decidir caso por caso.

¿Considera usted que “la elección de un profesional que reúna los requisitos académicos exigibles y que se halle inscrito en un Colegio profesional es suficiente prueba de la diligencia empleada por el empresario y por ello exoneraría su responsabilidad”¹ en Colombia al igual que en España? En las respuestas a la anterior

¹ España. Tribunal Supremo. Sala Primera. (2004). Sentencia 5121. Caso *Lorenzo Flor c. Sindicato ELA-STV y Javier* (M. P.: Antonio Romero).

pregunta todos los entrevistados coincidieron, por primera vez, en que dicha causal de exoneración aplicada en España no era suficiente, por razones tales como que la responsabilidad es continua e *in vigilando* y no es suficiente con cumplir la responsabilidad *in eligendo*.

¿Cree usted que si la firma alega que el abogado actuó por motivo propio, “interviniendo por su propia iniciativa, a pesar de que esta hubiera adoptado todas las medidas exigibles para que dicha intervención no sucediera, constituye esto una causal de exoneración por ser hecho de un tercero lo que implicaría un caso fortuito para el deudor” (Rodríguez, 2008), o por el contrario, como el contrato se realizó directamente con la firma esta debe responder en todos los casos?

Jaime Arrubla, Carlos Darío Barrera, Alfredo Fajardo y Enrique Gómez fueron de la opinión que la firma responde por todas las cosas, en todos los casos, incluso frente al dolo. Juan Carlos Várón manifestó que, en principio, la firma tiene un deber de supervisión, sin embargo, si el abogado obra de manera contraria a las políticas, eventualmente se podría alegar una causal de exoneración; no obstante, consideró que es difícil sostener una causa extraña porque esta debe ser imprevisible e irresistible y ese tipo de situaciones no son tan imprevisibles. Ricardo Metke alegó que el principio de culpa *in vigilando* y culpa exclusiva de un tercero son principios en tensión, pero la empresa es la que debe garantizar el cumplimiento de la obligación al cliente; entonces, “me inclinaría a afirmar que esto no constituye una causal de exoneración”, concluyó. Para Sergio Michelsen, Felipe Cuberos, Jai-

me Herrera y Santiago Gutiérrez, en principio la firma debe responder en todos los casos, salvo que sea una situación extraordinaria donde esta hubiera tomado todos los controles, el abogado se hubiera salido de curso ordinario y el cliente hubiera visto que se estaba saliendo del curso ordinario y hubiera creído en las actuaciones del abogado y no en las de la firma; inclusive, frente al dolo de alguno de sus abogados sería más fácil exonerar a la firma de su responsabilidad. Florencia Lozano se mantuvo en que el responsable siempre será el profesional y no la firma.

Por último, frente a la pregunta, ¿está de acuerdo con que la legislación colombiana va un paso atrás a la hora de regular esta cuestión, o cree que la normativa es suficientemente clara y no es necesario reformar el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía en Colombia?, se encontró que:

Para Sergio Michelsen la norma es muy precaria, el régimen de responsabilidad de los abogados en Colombia es muy disperso, es absolutamente nebuloso y requiere muchísima más claridad frente al contexto de la realidad. Si se mira hacia el futuro, cuando existan muchísimas firmas internacionales ¿quién responde ahí, la sucursal, la matriz, o el abogado que está en Londres que opinó o el que está en Colombia?, ¿cómo se va a tener jurisdicción sobre el abogado que opinó en Londres, que está en una sociedad distinta?, ¿responde él como persona?, ¿responde la sociedad?, hacía allá vamos, hacia empresas de prestación de servicios globales. Nadie se ha tomado el trabajo de analizar la responsabilidad contractual y extracontractual de la firma, por ende no hay

ninguna actualidad sobre la norma, cuando la realidad jurídica es totalmente diferente.

En sintonía con lo anterior, Juan Carlos Varón afirmó: “Al comparar la legislación local con la que existe en otros países, pienso que estamos un paso atrás, por lo menos, y que habría necesidad de modernizar y complementar la regulación vigente para adecuarla con estándares internacionales. Eso sería lo deseable en términos de una política legislativa”.

Carlos Darío Barrera sostuvo que “hay que acomodar el derecho a las firmas de abogados, no vamos un paso atrás, vamos dos”. Y Ricardo Metke cree que definitivamente se requiere una reforma, particularmente para comprender un fenómeno que se ha presentado desde hace varios años en el país pero que no ha sido regulado, como lo es la prestación del servicio personal del ejercicio del derecho a través de corporación o empresa. Hay desarrollo fáctico en el tema, empresas internacionales que se están ubicando en el país para ejercer el derecho, de donde nace la necesidad de regular esta cuestión de manera más precisa, “porque todas las preguntas que me has hecho tienen poco desarrollo tanto jurisprudencial como legal. Entonces, para delimitar la responsabilidad es necesario establecer correctivos pertinentes y una regulación exhaustiva del tema”, expresó.

Según Florencia Lozano el Estatuto de la Abogacía amerita reformas en el sentido de establecer responsabilidades claras, “sería conveniente un capítulo de responsabilidad civil en el Estatuto para saber a qué atenerse”, afirmó. Por su par-

te, Enrique Gómez planteó que espera la propuesta de las nuevas generaciones para poder formarse una idea precisa de qué se necesita. Y Jaime Herrera aseveró que hay que reformar dicho Estatuto para que las firmas se vuelvan responsables por todas las actuaciones de los abogados.

De modo similar, Jaime Arrubla expresó que la legislación colombiana no es la más actualizada, el Estatuto de la Abogacía consagra unas hipótesis y unas conductas sancionables por la autoridad que disciplina los abogados pero no establece un verdadero estatuto de responsabilidad, y si bien las normas del Código Civil se pueden aplicar, estas son muy viejas y pueden estar desactualizadas frente al ejercicio del derecho.

Para Felipe Cuberos “hay un problema de entrada, y es que no hay una regulación de firmas, no se establece cómo se entiende y se interpretan sus responsabilidades por el ejercicio profesional, por ende hay que entenderlo según los principios generales”. Del mismo modo, Santiago Gutiérrez afirmó que el Estatuto de la Abogacía no es perfecto, por tanto se deben aplicar las normas supletivas de responsabilidad del Código Civil para proteger al cliente.

III. CONCLUSIÓN

Al ver tanta disparidad en cuestiones tan importantes y esenciales como lo es la solidaridad y las pertinentes causales de exoneración, se torna aún más importante regular esta cuestión de manera clara, para que no exista una brecha

tan amplia entre cada interpretación jurídica. En primer lugar, en materia contractual la responsabilidad deberá ser solidaria, porque si bien el contrato se realizó directamente con la firma, fue el abogado quien manejó el caso, por ende el cliente también debería tener una acción contra él. Esta suposición debe basarse en el concepto de *legal malpractice* estadounidense, donde se entiende que así el contrato se haya realizado con la firma, el abogado es quien tiene la capacidad de incurrir en negligencia profesional, por consiguiente, el cliente para demandar a la firma deberá también interponer una acción contra el abogado. Dado que la solidaridad en materia civil no se presume, dicha responsabilidad deberá ser consagrada como una disposición de nuestro Estatuto de la Abogacía. Del mismo modo, respecto de la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducta del abogado, que en ejercicio de sus funciones perjudique a un tercero, se deberá también responder de manera solidaria, porque si bien la culpa es del abogado, la actividad es de la firma.

Por otro lado, frente a las causales de exoneración, es también importante definir de manera clara, como sucede en España, hasta qué punto deberá ir la diligencia de la firma de abogados en su deber de supervisión y, por tanto, en qué casos la extralimitación de las acciones de un abogado miembro implicará una causa extraña para la firma. Lo anterior puesto que, si bien la firma tiene el deber de cumplir con sus prestaciones con ocasión del contrato con el cliente, el principio romano *ad impossibilia nemo tenetur* –nadie está obligado a lo imposible– debe respetarse. Así las cosas, al haber consultado las

necesidades particulares y las inconsistencias de la responsabilidad civil de las firmas de abogados en Colombia, es a todas luces evidente la necesidad de reformar nuestro precario Estatuto de la Abogacía.

Referencias

- American Bar Association. House of Delegates, & Center for Professional Responsibility (American Bar Association). (2006). *Model rules of professional conduct*. Chicago, Illinois: American Bar Association.
- Arrubla, J. (22 de noviembre de 2014). Entrevisita de I. Espinosa Forero.
- Barrera, C. (4 de noviembre de 2014). Entrevisita de I. Espinosa Forero.
- Congreso de la República de Colombia. (1873). *Código Civil*. Obtenido de alcaldiabogota: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 13 de 1968. Gaceta Judicial CXXIV.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. Sentencia de mayo 20 de 1993. Gaceta Judicial CXVII.
- Cuberos, F. (7 de noviembre de 2014). Entrevisita de I. Espinosa Forero.
- Chambers and Partners. (2015). *Las mejores firmas legales de Colombia según Cham-*

- bers & Partners. Obtenido de ambitojuridico.com: <http://www.ambitojuridico.com/Banco-Medios/Documentos%20PDF/ranking%20de%20firmas.pdf>
- Fajardo, A. (20 de octubre de 2014). Entrevista de I. Espinosa Forero.
- Gómez, E. (29 de octubre de 2014). Entrevista de I. Espinosa Forero.
- Gutiérrez, S. (29 de octubre de 2014). Entrevis-ta de I. Espinosa Forero.
- Herrera, J. (11 de noviembre de 2014). Entrevis-ta de I. Espinosa Forero.
- Jaramillo, F. (1988). *La responsabilidad civil de-rivada del ejercicio profesional del derecho*. Bogotá: Universidad Javeriana.
- Lozano, F. (29 de octubre de 2014). Entrevista de I. Espinosa Forero.
- McWilliams, S. (2004). *Firm liability for associa-te malpractice*. Big Island, Hawaii: Federation of Defense and Corporate Counsel.
- Merlano Sierra, J. E. (Enero-Junio de 2010). La responsabilidad jurídica de abogados y admi-nistradores de justicia en el Derecho colom-biano. *Revista de Derecho*, (33), 96-120.
- Metke, R. (21 de octubre de 2014). Entrevista de I. Espinosa Forero.
- Michelsen, S. (6 de noviembre de 2014). Entre-vista de I. Espinosa Forero.
- National Conference of Commissioners on Uni-form State Laws. (February 4 de 1997). *Uni-form Partnership Act*. (1997). San Antonio, Texas: National Conference of Commissio-ners on Uniform State Laws.
- Presidente de la República de Colombia. (1950). *Decreto Ley 2663 de 1950 mediante el cual se establece el Código Sustantivo de Traba-jos*. Septiembre 9 de 1950. DO n.º 27.407. Obtenido de alcaldiabogota: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=33104>
- Rodríguez, A. S. (2008). El régimen de responsa-bilidad civil derivada del ejercicio de la abo-gacía por cuenta ajena. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (3), 1-29.
- Supreme Court of Ohio. Natl. Union Fire Ins. Co. of Pittsburgh, PA v. Wuerth, 122 Ohio St.3d 594, 2009-Ohio- 3601.
- Ternera, F. (20 de octubre de 2014). Entrevista de I. Espinosa Forero.
- Ternera, F. (2011). Teoría de los riesgos de los contratos bilaterales (t. I). En *Derecho de las Obligaciones* (págs. 666-697).
- Tobón Franco, N. (2006). *Gerencia jurídica y responsabilidad profesional: enfoque nacio-nal e internacional*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Tribunal Supremo Español. (2004). Sala Primera. Sentencia 5121. Caso *Lorenzo Flor c. Sindica-to ELA-STV y Javier* (M. P.: Antonio Romero).

Tribunal Supremo Español. (2007). Sala Primera. Sentencia 4962. Caso *Agustín y otros c. Miguel, Alonso y Pedro Antonio* (M. P.: Juan Antonio Xiol Ríos).

United States District Court, S.D. Texas, Houston Division. (1992). *Federal Deposit Insurance Corporation, Plaintiff, v. Marvin D. Nathan et al. Defendants.* 804 F.Supp. 888.

Varón, J. (23 de octubre de 2014). Entrevista de I. Espinosa Forero.

Webb, K. (1984). Vicarious Liability of the Law Partner for the Malpractice of a Fellow Partner. *The Journal of the Legal Profession*, 9, 241-256.